

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 22 Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2021; remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 11 de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00156, seguida por Yamile Sandoval Díaz, contra Juan de la Cruz Chía y Claudia Ximena Chía Benítez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Yamile Sandoval Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores Juan de la Cruz Chía y Claudia Ximena Chía Benítez; y como título de recaudo se anexó copia del contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 9 de enero de 2019.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 9 de enero de 2019.
- b) Se requiere a la parte actora, para aclarar el hecho sexto del escrito de la demanda, pues el valor correspondiente a la cláusula penal indicado en números, no corresponde al valor indicado en letras.
- c) Deberá aclarar la pretensión tercera de la presente lid, en el sentido de informar cual es el porcentaje correspondiente a intereses moratorios que pretende cobrar, y desde que fecha pretende los mismos.
- d) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del P.

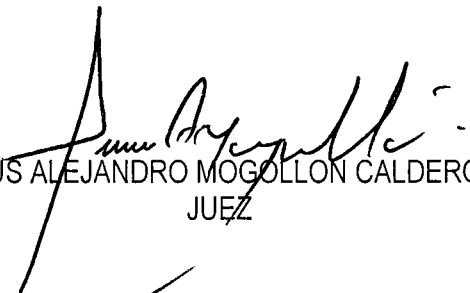
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Yamile Sandoval Díaz, a través de apoderado judicial en contra de Juan de la Cruz Chía y Claudia Ximena Chía Benítez; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

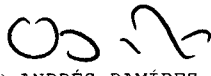
Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NCTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 044 hoy,

31 DE MARZO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO